



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTES: RR.IP.4485/2019 y  
RR.IP.4486/2019 ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **RR.IP.4485/2019 y RR.IP.4486/2019**, interpuestos en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	9
<b>I. COMPETENCIA</b>	9
<b>II. PROCEDENCIA</b>	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	13

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios del recurrente	15
d) Estudio del agravio	16
<b>RESUELVE</b>	<b>25</b>

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Sistema de Aguas</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información a las que les correspondió los números de folio 0324000130819 y 0324129719, a través de las cuales requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Conocer la denuncia ciudadana y el nombre de la persona que interpone este recurso con la cual supuestamente se basa una orden del expediente GCDMX-SEDEMA-SEDEMA-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19 contra la operación del AUTO LAVADO SANJE.

II. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1057102/2019, suscrito por el Subdirector de Verificación, en el cual dio respuesta a las dos solicitudes de información informando lo siguiente:

- Informó que los expedientes relativos a las denuncias, contienen información referente a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo contienen las direcciones de los predios denunciados; información que es considerada como confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXVI, 183 y 186, de la Ley de Transparencia.

III. El treinta y uno de octubre, el recurrente interpuso el recurso de revisión **RR.IP.4485/2019**, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud con número de folio 0324000130819, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, en el cual expuso su inconformidad reiterando su solicitud de información respecto a que se le proporcione el nombre de las persona o personas que interpusieron la denuncia, manifestando que ha sufrido amenazas y agresiones, y no es correcto escudarse en un anonimato cuando están dañando su patrimonio y sustento para su familia.

IV. El cuatro de noviembre, el recurrente interpuso el recurso de revisión **RR.IP.4486/2019**, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud con número de folio 0324000129719, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en el cual expuso su inconformidad reiterando su solicitud de información respecto a que se le proporcione el nombre de las persona o personas que interpusieron la

denuncia, manifestando que ha sufrido amenazas y agresiones, y no es correcto escudarse en un anonimato cuando están dañando su patrimonio y sustento para su familia.

V. Por acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ciudadano Presidente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión **RR.IP.4485/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado, para que, en el término de siete días hábiles, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita sin testar dato alguno, el escrito de denuncia presentado en contra del inmueble referido en la solicitud de información del cual derivó el expediente GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1057102/2019, con fecha diecisiete de septiembre, materia de la presente solicitud de información.

- Informe si procedió a realizar la clasificación de la información correspondiente ante el Comité de Transparencia.
- Si es el caso, remita sin testar dato alguno, al Acta del Comité de Transparencia a través del cual realizó la clasificación de la información solicitada.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarara precluido su derecho, dándose vista a la autoridad competente, para que en su caso de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**VI.** Por acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión **RR.IP.4486/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El veintinueve de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SACMEX/UT/RR/4485-1/19, a través del cual el Sujeto

Obligado expresó alegatos en el recurso de revisión **RR.IP.4485/2019**, y manifestó lo que a su derecho convino, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando que se determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, argumentando que los agravios expresados por el recurrente son improcedentes.

En cumplimiento a las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído del siete de noviembre, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- El escrito de denuncia presentado en contra del inmueble referido en la solicitud de información.
- Indicó que no procedió a realizar la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, ya que el presente asunto se encuentra en un procedimiento administrativo.

**VIII.** El nueve de diciembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SACMEX/UT/RR/4486-1/19, a través del cual el Sujeto Obligado expresó alegatos en el recurso de revisión **RR.IP.4486/2019**, y manifestó lo que a su derecho convino, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando que se determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, argumentando que los agravios expresados por el recurrente son improcedentes.

**IX.** Por acuerdo del doce de diciembre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión números **RR.IP.4485/2019 y RR.IP.4486/2019**, interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, y al advertir la existencia de identidad de partes y acciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243, de la Ley de Transparencia y 14, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior del Instituto, de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó **ACUMULAR** los expedientes antes referidos con el objeto de que sean resueltos en un solo falló y evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada al Sujeto Obligado rindiendo sus respectivos alegatos, en los recursos de revisión **RR.IP.4485/2019 y RR.IP.4486/2019**.

De igual manera, tuvo por desahogadas las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas al sujeto obligado mediante proveído de fecha siete de noviembre.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación



alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar en los presentes recursos de revisión, se determinó que no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De los formatos *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto las respuestas como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el **veintinueve de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación en ambas solicitudes transcurrió del **treinta de octubre al veintiuno de noviembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el **treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre**, es decir, al **segundo y tercer día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que los mismos, fueron presentados en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en los presentes recursos de revisión se determine sobreseer en los mismos al considerar que los agravios expresados por el recurrente son improcedentes.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de sus respuestas y en caso de resultar ciertas sus

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar las respuestas impugnadas y no sobreseer en los recursos de revisión.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo de los presentes recursos, pues para dilucidarla sería necesario analizar si las respuestas impugnadas satisficieron su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si de manera fundada y motivada indico al recurrente, los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada al ser información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***<sup>5</sup>. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Ahora bien, en virtud de que los motivos de inconformidad subsisten, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El particular requirió en ambas solicitudes de información lo siguiente:

- Conocer la denuncia ciudadana y el nombre de la persona que interpone este recurso con la cual supuestamente se basa una orden del expediente GCDMX-SEDEMA-SEDEMA-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19 contra la operación del AUTO LAVADO SANJE.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes indicando lo siguiente:

- Informó que los expedientes relativos a las denuncias, contienen información referente a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo contienen las direcciones de los predios denunciados; información que es considerada como confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella

los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras pública facultades para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXVI, 183 y 186, de la Ley de Transparencia.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de sus respuestas solicitando que en los presentes recursos de revisión se determine sobreseer en los mismos, argumentando que los agravios expresados por el recurrente son improcedentes, solicitud que fue analizada y desestimada en **el inciso c), del Considerando Segundo**, de la presente resolución administrativa.

Por otra parte, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído el Sujeto Obligado remitió:

- El escrito de denuncia presentado en contra del inmueble referido en la solicitud de información.
- Indicó que no procedió a realizar la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, ya que el presente asunto se encuentra en un procedimiento administrativo.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El recurrente manifestó su inconformidad reiterando su solicitud de información respecto a que se **le proporcione el nombre de las persona o personas** que interpusieron la denuncia, declarando que ha sufrido amenazas y agresiones, siendo incorrecto

escudarse en un anonimato cuando están dañando su patrimonio y sustento para su familia.

Es importante resaltar, que la parte recurrente, no expresó inconformidad alguna respecto al requerimiento consistente en obtener información sobre la denuncia presentada en el expediente GCDMX-SEDEMA-SEDEMA-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19 contra la operación del AUTO LAVADO SANJE; en consecuencia, se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a este requerimiento, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”<sup>7</sup>**.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si la negativa del Sujeto Obligado de entregar el nombre del denunciante fue debidamente fundada y motivada, y si esta respuesta brindo certeza jurídica respecto a la imposibilidad del Sujeto Obligado para pronunciarse al ser información de acceso restringido

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>7</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

en la modalidad de confidencial.

Ahora bien, del análisis realizado a las respuestas impugnadas, se observó que el Sujeto Obligado en atención al nombre de denunciante, señaló únicamente que es un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable, la cual es considerada como confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXVI, 183 y 186, de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el **“Catálogo de Datos Personales; Criterios y Resoluciones para su Tratamiento”**<sup>8</sup>, elaborado por la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, establece **que el nombre del denunciante, quejoso o promovente, es información confidencial**, de acuerdo a lo siguiente:

*“El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.”*

Al respecto, para efectos de verificar si la respuesta fue debidamente fundada y motivada, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat\\_logo\\_datos\\_personales\\_Semarnat\\_14nov18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf)



dispone en caso de que la información requerida sea de acceso restringido en la modalidad de confidencial, observando que a través de los artículos 1, 6 fracciones, XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Sin embargo, de las documentales que integran la respuesta en estudio, **no se desprende que el Sujeto Obligado, haya acreditado haber realizado la clasificación del nombre del denunciante en el expediente GCDMX-SEDEMA-SEDEMA-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1294-19 contra la**

**operación del AUTO LAVADO SANJE solicitado por el recurrente, ante el Comité de Transparencia**, dado que, el Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, manifestó que no procedió a realizar la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, ya que el asunto se encuentra en un procedimiento administrativo, pronunciamiento que refuerza el hecho de que el Sujeto Obligado debió de clasificar la información el encontrarse aun en tramite el procedimiento de verificación en contra del Autolavado Sanje.

Incumpliendo con lo previsto tanto en la Ley de Transparencia, como en el “Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone lo siguiente:

*9. Que como parte del procedimiento de acceso a la información, de acuerdo con los artículos 169 y 173 de la LTAIPRC, **los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto la Ley, para que, en los casos en donde se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, sea el Comité el que confirme, modifique o revoque la decisión.***

...  
*11. Que con base en lo anterior, **el Comité de Transparencia por un lado debe garantizar el acceso a la información pública y por otro, proteger la información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, cuyo plazo de resguardo es indefinido.***

*13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el*

***Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.***

***14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.***

De lo anterior se observa claramente de los Criterios antes citados, establecen que en atención a las solicitudes de información que requieran el acceso a información confidencial, la Unidad de Transparencia será la responsable de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia en donde de manera fundada y motivada exponga los motivos por los cuales se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Señalando que únicamente para efectos de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, para efectos de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información informando el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información.

En tal virtud, la respuesta emitida carece de certeza jurídica, puesto que el Sujeto Obligado no acreditó haber sometido la información solicitada a consideración de su Comité de Transparencia, dejando de observar con su actuar las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información establecidas en la Ley de Transparencia para tal efecto.

Por lo que en el presente caso, para efectos de poder garantizar el derecho del acceso del recurrente, y brindar certeza al recurrente respecto a la naturaleza del nombre del denunciante solicitado, se considera que en el presente caso, el Sujeto Obligado, deberá de someter ante su Comité de Transparencia, la clasificación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 173, 176, fracción II, 186, de la Ley de Transparencia, clasificando el nombre del denunciante del cual derivó el expediente GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1057102/2019, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial resguardando cualquier información que revele la identidad de dicha persona.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>9</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

En consecuencia, es factible concluir que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo certeza jurídica respecto al porque se encuentra imposibilitado para proporcionarla al ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y en consecuencia, se determina que el **único agravio** expuesto por el recurrente **es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, proceda a clasificar el nombre del denunciante del cual derivó el

---

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

expediente GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1057102/2019, como confidencial exponiendo al recurrente, los motivos por los cuales, no es susceptible su entrega de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a su vez, del Acta del Comité de Transparencia, correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**